

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, octubre 27 de 2021. En la fecha le Informo a la señora Juez, que el presente asunto se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante a fin de que allegue constancia de la empresa de mensajería y para que realice la notificación de la demandada en debida forma, sino aún lo ha hecho. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CAEVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1886

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00204-00
Asunto: Separación de Cuerpos
Demandante: Jesús Alberto Sandoval Angulo
Demandada: Leybnithz María Riascos Caicedo

Veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, mediante de auto No. 1181 del 09 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose entre otras disposiciones, notificar a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubieren sido modificados por el decreto en cita.

A la fecha, dicha carga procesal no ha sido cumplida en debida forma, pues si bien se remitió notificación a la demandada, señora LEYBNITHZ MARIA RIASCOS CAICEDO, a la dirección física carrera 1ª No. 9-79 de Popayán Cauca el día 25 de julio de 2021, al desconocerse su correo electrónico, tal como lo certifica la empresa de correo “Pronto Envíos”, según soportes allegados a la demanda (consecutivo No. 14 y 16), también se observa que la entrega no se realizó, debido a que fue “*REHUSADO*” que “*No Recibe - Rehusado*” (sic).

En este caso, el numeral 4º inciso 2º del artículo 291 del Código General de Proceso, establece que “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial del demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa en donde manifieste que la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos de la demanda, fue dejada en la dirección indicada, tal como lo señala la norma antes citada, toda vez que en el expediente no se ha aportado dicha constancia, en la que se demuestre que habiéndose rehusado a recibir, los documentos fueron dejados en el lugar.

Se deberá advertir a la parte demandante, que la notificación personal debe atemperarse al artículo 8 y 9 de Decreto 806 de 2020, por lo que deberá indicarle a la demandada, el auto que se le notifica, el término que tiene para contestar la demanda y que la notificación se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje o correspondencia, como en este caso que se realiza de manera física, y que los términos empezarán a correr a partir del 3 día, pues no basta con indicarle solamente que se le remiten traslados de la demanda como se evidencia en el consecutivo 12 y 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de mensajería, en donde manifieste que la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos de la demanda, fue dejada en la dirección indicada (la de la demandada) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que la notificación personal debe atemperarse al artículo 8 y 9 de Decreto 806 de 2020, en la que deberá indicarle a la demandada, el auto que se notifica, el término que tiene para contestar la demanda y que la misma se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje o correspondencia, como en este caso que se realiza de manera física, y que los términos empezarán a correr a partir del 3º día, según lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 177 del día 28/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9dd49d1b2ef393799d372e16dfd62996ca48b1a179623330af311c027f2313

Documento generado en 27/10/2021 10:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>